



Trujillo, 08 de Julio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Oficio N° 000012-2022-CG/OC5342 y actuados y el Informe de Precalificación N° 00028-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST;

CONSIDERANDO:

A) Identificación del Servidor

Que, el Informe de Precalificación N° -2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; por la presunta comisión de la falta administrativa de **negligencia por omisión**, consistente, en específico, en **NO REMITIR** información al OEFA, muy a pesar que dicho organismo fiscalizador ambiental solicitó a la GREMH, con carácter **reiterativo**, le informe sobre las acciones de fiscalización ambiental en su jurisdicción administrativa.

Nombres:	Régimen Laboral	Puesto
RAÚL FÁUSTO ARAYA NEYRA	CAS	GREMH

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, mediante Oficio N° 12-2022/CG/OC5342, de fecha 10 de enero de 2022, el OCI de la Entidad comunica al señor Gobernador del Gobierno Regional La Libertad, sobre el presunto incumplimiento funcional en la remisión de información pública ambiental al OEFA. Por lo que se remiten los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad para las acciones de precalificación de la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria por parte del Gerente de la GREMHLL.

Del estudio y análisis del expediente se advierte y determina lo siguiente:

1.- Que, mediante Oficio N° 473-2021-OEFA/ODES-LAL, de fecha **27 de octubre de 2021**, con **atención** al Gerente Regional Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, Ing. Raúl Fausto Araya Neyra; el OEFA requirió información al Gobierno Regional La Libertad respecto a las acciones ejecutadas o programadas por la GREMH, en el marco de sus competencias, a fin de atender la problemática generada por la presunta afectación a las lagunas ubicadas a las afueras del distrito de Quiruvilca, debido al derrame de relaves, producto de las actividades de minería ilegal e informal, en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad.

2.- Que, ante la omisión de remisión de la información requerida, el OEFA **reiteró** su requerimiento mediante Oficio N° 503-2021-OEFA/ODES-LAL de





fecha 22 de noviembre de 2021. Sin embargo, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad continúa OMISO en informar al OEFA lo requerido hasta en dos oportunidades.

3.- Que, El accionar *negligente por omisión* del servidor involucrado, trasgrede el Art. 143°, 143.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece como **plazo máximo** para **informar**, entre otras acciones, **diez días hábiles**; máxime si en el caso concreto la información requerida es por una acción ya realizada, según el alcance del Oficio N° 1350-2021-GRLL-GGR-GREMH.

C) Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no controlar debidamente las áreas que dirige, respecto de la remisión de la información solicitada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad de la OEFA dentro de los plazos establecidos, no cumplió de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, c) *Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales*, contraviniendo en ese sentido lo dispuesto en el Artículo 21.5° de las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD (modificado con Resolución N° 032-2015-OEFA/CD y Resolución N° 007-2018-OEFA/CD) y en consecuencia su obligación contenida en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28715;

3.2.- Tipificación de la falta

Ley SERVIR N° 30057: Faltas de carácter disciplinario:

Art. 85°, inciso d)

d) Negligencia, en el desempeño de las funciones.

La **falta de negligencia, por omisión o acción**, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40°, contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.

Por lo expuesto, se presume que el servidor involucrado habría incurrido en la comisión de la presunta FALTA ADMINISTRATIVA DE NEGLIGENCIA POR OMISIÓN, falta prevista en el Art. 85°, inciso d) de la Ley SERVIR N° 30057, **consistente en NO REMITIR** información al OEFA, a pesar que se solicitó reiterativamente la información sobre las acciones de fiscalización ambiental en la jurisdicción administrativa, por el organismo fiscalizador ambiental.

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.





E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido el servidor Raúl Fausto Araya Neyra en su calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no controlar debidamente las áreas que dirige, respecto de la remisión de la información solicitada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad de la OEFA dentro de los plazos establecidos, no cumpliendo de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, contraviniendo en ese sentido lo dispuesto en el Artículo 21.5° de las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD y en consecuencia su obligación contenida en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28715;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, **como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;**

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, ha incurrido en la falta de **negligencia por omisión, como consecuencia de las acciones administrativas dejadas de realizar**, pues como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos conforme al MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos en su acápite 3.1.5 Descripción de los cargos, numeral 1, literal c), tenía como función ejecutar así como el de dirigir (pues debió supervisar al personal de la Subgerencia de Minas el cumplimiento de los requerimientos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental dentro de los plazos establecidos) los planes en materia de minas en concordancia con las políticas nacionales, lo que implicaba la ejecución oportuna en la atención de remisión de información solicitada por la OEFA, relacionado a las acciones ejecutadas o programadas por la GREMH, en el marco de sus competencias, a fin de atender la problemática generada por la presunta afectación a las lagunas ubicadas a las afueras del distrito de Quiruvilca, debido al derrame de relaves,





producto de las actividades de minería ilegal e informal, en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad.

Que, el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establecen como sanciones por las faltas disciplinarias, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día (1) hasta por doce (12) meses; y la destitución, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional propone sancionar al servidor **Raúl Fausto Araya Neyra**, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar descargo y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

G) Derechos y obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

Que, mediante Oficio N° 548-2021-OEFA/ODES-LAL, la Jefe de la Oficina Desconcentrada de la Libertad del OEFA, Jackelin Mencía Huayaney,





informa al Órgano de Control Institucional el incumplimiento de la remisión de información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante el Oficio N° 473-2021-OEFA/ODES-LAL y su reiterativo, Oficio N° 503-2021-OEFA/ODES-LAL, a fin de que se determine las responsabilidades que correspondan.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

